

REGLAMENTO (CEE) Nº 1350/92 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1992

por el que se establecen, para 1992, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992, por el que se autoriza la introducción de medidas de gestión aplicables a las importaciones de animales vivos de la especie bovina ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que, debido a la existencia de importantes excedentes de producción y de otros factores que reducen las posibilidades de salida, el sector de la carne de vacuno se ve afectado por un desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario, habida cuenta de las posibilidades de exportación a los terceros países; que, por ello, a pesar de las compras importantes de intervención, la situación de los precios en el mercado no es satisfactoria; que el análisis del sector en 1992 no permite prever una mejora rápida de la situación;

Considerando que la experiencia adquirida en 1991 y las previsiones para 1992 señalan que, de no adoptarse medidas comunitarias, pueden producirse importaciones masivas en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 220 kilogramos, debido, en particular, a que en algunos países terceros las condiciones económicas de la ganadería son favorables; que estas importaciones pueden sobrepasar claramente tanto el nivel tradicional de las importaciones anuales como la capacidad de absorción del mercado comunitario; que, en este caso, el mercado de la carne de vacuno podría sufrir grandes perturbaciones que pondrían en peligro, en particular, la situación de los precios de mercado y la renta de los productores y harían más difícil la situación de la intervención pública;

Considerando que, para tener en cuenta de forma más adecuada las necesidades de abastecimiento del mercado, es conveniente no recurrir a una medida de salvaguardia como la prevista en el Reglamento (CEE) nº 1023/91 de la Comisión, de 24 de abril de 1991, relativo a la suspensión de la expedición de certificados de importación de

animales vivos de la especie bovina ⁽⁴⁾, sino aplicar las medidas adecuadas de gestión de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1157/92;Considerando que, de conformidad con las estimaciones cuantitativas en que se basó el balance estimativo del Consejo, de 27 de enero de 1992, de los machos jóvenes de la especie bovina con un peso igual o inferior a 300 kilogramos destinados al engorde en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 ⁽⁵⁾, que sigue reflejando la realidad económica, la capacidad total de absorción del mercado comunitario en 1992 puede evaluarse, como máximo, en 425 000 animales no reproductores de raza pura; que, habida cuenta de las importaciones previstas en 1992 en el marco de determinados regímenes preferenciales, es decir, 198 000 cabezas en virtud del balance estimativo mencionado y 16 500 cabezas en virtud de los Acuerdos interinos celebrados con la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), es conveniente admitir, a partir de este momento y hasta finales de año, la importación de 210 500 cabezas con percepción de la totalidad de la exacción reguladora;

Considerando que la Comisión seguirá de cerca la evolución del mercado de la carne de vacuno para poder reaccionar en cualquier momento ante los posibles cambios de los parámetros económicos que deban tomarse en consideración;

Considerando que, para tener en cuenta, en la medida de lo posible, la estructura tradicional del mercado comunitario de la ternera, es necesario limitar las importaciones a los animales cuyo peso no sobrepase los 80 kilogramos;

Considerando que, según muestra la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, para garantizar el buen funcionamiento de las medidas previstas, procede reservar la mayor parte de las cantidades disponibles a los importadores de animales vivos de la especie bovina, llamados importadores tradicionales; que, para no congelar en exceso las relaciones comerciales en este sector, es conveniente añadir un segundo tramo para los operadores que puedan demostrar que se dedican con seriedad a una actividad y que manejan cantidades de una cierta importancia; que, para poder controlar el cumplimiento de estos criterios, es preciso que las solicitudes de un mismo operador se presenten en el mismo Estado miembro;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir el acceso al contingente a los operadores que el 1 de enero de 1992 hubieran dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

⁽¹⁾ DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 25. 4. 1991, p. 50.⁽⁵⁾ DO nº L 28 de 4. 2. 1992, p. 19.

Considerando que la importación concentrada de 210 500 cabezas en un solo período corto podría restringir en exceso la libertad económica y no permitiría el abastecimiento del mercado en función de sus necesidades cíclicas; que, en consecuencia, es conveniente prever dos períodos diferentes de importación;

Considerando que es necesario establecer las modalidades administrativas y técnicas de distribución de los dos tramos entre los operadores que pueden optar a ello y de expedición y utilización de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1599/90 ⁽²⁾, fija las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas; que el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 815/91 ⁽⁴⁾, establece las normas especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación en el sector de la carne de vacuno; que, el buen funcionamiento de las medidas de gestión previstas en el presente Reglamento requiere que se establezcan excepciones a determinadas disposiciones de los mencionados Reglamentos;

Considerando que conviene, por tanto, derogar el Reglamento (CEE) n° 1023/91;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad, con exacción reguladora íntegra, de animales vivos de la especie bovina correspondientes al código NC 0102 90 10 y contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 quedarán sujetas a las medidas de gestión previstas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Sólo podrán expedirse certificados de importación para 1992 por un total de 210 500 animales de un peso no superior a los 80 kilogramos.

2. La cantidad prevista en el apartado 1 se desglosará en dos partes, del modo siguiente:

a) la primera parte, igual al 70 %, o sea, 147 350 cabezas, se repartirá entre los importadores que puedan demostrar haber importado durante los años 1989, 1990 o 1991, con exacción reguladora íntegra, animales que respondan a la definición del artículo 1, y que estén inscritos en un registro público de un Estado miembro;

b) la segunda parte, igual al 30 %, o sea, 63 150 cabezas, se repartirá entre los operadores que puedan demostrar haber importado y/o exportado durante el año 1991, como mínimo, 100 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90, y que estén inscritos en un registro público de un Estado miembro.

3. El reparto de las 147 350 cabezas entre los importadores admisibles se efectuará proporcionalmente a las importaciones de animales que correspondan a la definición del artículo 1, realizadas con aplicación de la exacción reguladora íntegra durante los años 1989, 1990 y 1991, y comprobadas con arreglo al apartado 5.

4. El reparto de las 63 150 cabezas se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los operadores admisibles.

5. Las pruebas de importación y exportación se apartarán exclusivamente mediante el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación.

Artículo 3

1. Para el reparto contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 no se tomarán en consideración los operadores que, al 1 de enero de 1992, hayan dejado de ejercer toda actividad en el sector de la carne de vacuno.

2. Las sociedades resultantes de la fusión de empresas que disfrutaban cada una de derechos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, se beneficiarán de los mismos derechos de que gozaban las empresas de las que proceden.

Artículo 4

1. La solicitud de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado.

2. A los efectos de aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, los operadores presentarán a las autoridades competentes la solicitud de importación acompañada de la prueba contemplada en el apartado 5 del artículo 2, a más tardar, el 4 de junio de 1992.

Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 18 de junio de 1992, la lista de los operadores que cumplan las condiciones de aceptación, en la que, entre otras cosas, figurarán sus nombres y direcciones y las cantidades de animales importados con exacción reguladora íntegra durante cada uno de los años de referencia.

3. A efectos de aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 2, las solicitudes de importación de los operadores podrán presentarse hasta el 4 de junio de 1992, acompañadas de la prueba contemplada en el apartado 5 del artículo 2.

Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud. En caso de que presente más de una, no se admitirá ninguna de ellas. La solicitud sólo se referirá a la cantidad máxima disponible.

Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 18 de junio de 1992, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

⁽¹⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

4. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax y, en caso de que se presenten solicitudes, se utilizarán los formularios que figuran en los Anexos I y II.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede dar curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el apartado 3 del artículo 4, si las cantidades para las que se haya solicitado la importación superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo precedente da como resultado una cantidad inferior a las 100 cabezas por solicitud, la asignación de las cantidades se efectuará mediante sorteo por lote de 100 cabezas.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas con arreglo al artículo 5 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

2. La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde se haya solicitado la importación.

3. La solicitud del certificado y el propio certificado incluirán:

a) en la casilla 20, una de las siguientes indicaciones:

- Peso por cabeza de 80 kg como máximo
- Vægt pr. dyr højst 80 kg
- Stückgewicht nicht mehr als 80 kg
- Βάρος ανά ζώο όχι πλέον των 80 kg
- Weight per head not more than 80 kg
- Poids par tête n'excedant pas 80 kg
- Peso per capo non superiore a 80 kg
- Gewicht per dier ten hoogste 80 kg
- Peso por cabeça não superior a 80 kg.

El certificado sólo se aplicará a los productos así designados;

b) en la casilla 20, la siguiente indicación:

- Reglamento (CEE) n° 1350/92
- Forordning (EØF) nr. 1350/92
- Verordnung (EWG) Nr. 1350/92
- Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1350/92
- Regulation (EEC) No 1350/92

- Règlement (CEE) n° 1350/92
- Regolamento (CEE) n. 1350/92
- Verordening (EEG) nr. 1350/92
- Reglamento (CEE) n° 1350/92.

No será aplicable el apartado 1 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2377/80.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2377/80, los certificados se expedirán a petición de los operadores:

- durante el período comprendido entre el 1 y el 15 de julio de 1992 hasta el 100 % de las cantidades asignadas,
- durante el período comprendido entre el 1 y el 15 de octubre de 1992 para el resto de las cantidades pero, como máximo, para el 30 % de las cantidades asignadas.

El número de animales correspondientes a cada certificado que se expida se expresará en unidades, redondeando eventualmente a la unidad superior o inferior.

5. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, la validez de los certificados de importación se fijará en 90 días a partir de su expedición efectiva.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

7. No se aplicará el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 7

La garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 se depositará en el momento de la expedición de los certificados.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1023/91.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO II

Número de telefax CEE : (32-2) 23 66 027

Aplicación de la letra b) del apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1350/92

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
 DG VI D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE IMPORTACIÓN

Fecha : Período :

Estado miembro :

Número de orden	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro : número de telefax :

número de teléfono :